

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y p[ro]nuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Polico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripcion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

Exposicion á S. M.

Señora: Entre las importantes reformas introducidas en la Administracion de justicia de las provincias de Ultramar por la Real cédula de 30 de enero de 1855, fué una de ellas el establecimiento de Presidencias de Sala en la Audiencia pretorial de la Habana, que hacian necesario la gerarquia de este Tribunal superior, y el número cada vez mas creciente de los negocios que se sometian y someten á su consulta ó á su fallo. Mas por dificultades del momento, y porque á la sazón no parecia urgente llevar la misma reforma á las Audiencias de Manila y de Puerto-Rico, quedaron estas con su organizacion antigua, que ya no se presta á las necesidades del servicio público, ni está en armonia con los adelantos planteados en los diversos ramos de la Administracion, y muy particularmente en el de la justicia. Dotados estos Tribunales con el número de Ministros necesario para la composicion alternativa de las dos Salas, que continuamente exigen la aglomeracion ó la indole de los negocios, ha llegado á ser indispensable el aumento de aquel número, creyendo el Ministro que suscribe la ocasion oportuna para que, satisfaciéndose esta necesidad del servicio, se lleve al mismo tiempo á cabo aquella institucion, aplazada entonces y reclamada ahora por los buenos principios en la organizacion y régimen de los Tribunales. Esto en cuanto á las dos Audiencias espresadas; que respecto á la de Manila, aun debe el Ministro que suscribe proponer á la resolucion de V. M. otra reforma importante.

Tanto por las determinaciones de la mencionada Real cédula, como por las del Real decreto de 1.º de octubre de 1859, quedó completamente organizado el Ministerio público en las Audiencias de Améri-

ca; pero en la de Manila, donde todavia subsisten el Fiscal de lo civil y el del crimen, con auxiliares subalternos sin ninguna clase de atribuciones propias, podria decirse que aquel elevado Ministerio permanecia con la misma organizacion que en los tiempos del descubrimiento, si V. M., queriendo dar un paso por la senda de las mejoras, no hubiese mandado establecer Promotorias fiscales en los tres Juzgados de la capital por el Real decreto de 29 de setiembre de 1857. Esta institucion, que sucesivamente ha de estenderse por las demas provincias del Archipiélago á medida que lo reclamen las exigencias de los pueblos y la buena Administracion de justicia, requiere ya la unidad de accion y de miras en su cabeza y base, que no puede alcanzarse con la existencia simultánea de dos Fiscales que, por otra parte, no tienen auxiliares sustitutos organizados de la manera conveniente.

Por eso, atendiendo el que suscribe á la uniformidad posible de la Administracion, no solo entre las provincias de Ultramar, sino tambien entre ellas y la de la Peninsula, considera llegada el caso de dar al Ministerio fiscal en las Islas Filipinas el mismo carácter fundamental que tiene en las de Cuba y de Puerto-Rico, para que del propio modo tenga el necesario desarrollo.

Fundado, pues, en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 9 de julio de 1860.—Señora.—A los R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las Reales Audiencias de Manila y de Puerto-Rico se establecerán Presidencias de Sala, de la manera que lo fueron para la Pretorial de la Habana por mi Real cédula de 30 de enero de 1855.

Art. 2.º La Audiencia de Manila se compondrá de dos Salas de Ministros fijos, que se designarán de orden mia, formando la primera su Presidente, dos Oidores y los Auditores de Guerra y de Marina, y la segunda su Presidente y tres Oidores.

Art. 3.º Del mismo modo se dividirá en dos Salas y con igual número de Ministros la Audiencia Chancilleria de Puerto-Rico, formando parte de la primera el Auditor de Guerra.

Art. 4.º La Sala primera de dichas Audiencias conocerá de los negocios á que se refiere el artículo 47 de la referida Real cédula, con las circunstancias que en la misma se determinan.

Art. 5.º Los Presidentes de Sala de ambas Audiencias tendrán la categoria de Oidores de la Pretorial de la isla de Cuba, y las mismas facultades que los de esta, sin perjuicio de las de los Regentes; todo en conformidad á lo dispuesto en dicha Real cédula.

Art. 6.º El Ministerio público en la Audiencia Chancilleria de Manila se compondrá de un Fiscal y de cinco Tenientes Fiscales, uno de ellos especial para el despacho de los negocios de Hacienda.

Art. 7.º El Teniente Fiscal primero tendrá la categoria de Alcalde mayor de término y el sueldo de 3000 pesos, y los demas el de 2000 y la categoria de Alcalde mayor de ascenso, de conformidad con lo que está determinado para los funcionarios de igual clase en las Audiencias de Cuba y de Puerto Rico.

Art. 8.º Los Tenientes Fiscales sustituirán al Fiscal por el orden de su numeracion, y tendrán las demas facultades y atribuciones señaladas por las disposiciones vigentes á los de las Audiencias de América.

Art. 9.º Los Presidentes de Sala y los Fiscales de las de Manila y Puerto-Rico disfrutarán 500 pesos de sueldo mas que los Oidores de los Tribunales respectivos.

Art. 10.º Los Superintendentes de Hacienda de Manila y de Puerto-Rico, previa la liquidacion oportuna, pedirán el correspondiente crédito supletorio para el pago de las nuevas atenciones desde el día en que comience á regir este decreto.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Logroño para la conduccion de aguas potables á la villa de Granon y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. Su Magestad la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar al Ayuntamiento de dicha villa para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de las fuentes de los Campos y de la Teja, que nacen en término de Villar Quintana, para destinarlas al abasteci-

miento de la poblacion referida; debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto formado por el Ayudante don Agapito Ruiz, bajo la inspeccion del Ingeniero Gefe de la provincia; en el concepto de que por esta autorizacion no se faculta al Ayuntamiento para invertir de los fondos municipales la cantidad de 56.228 reales en que se halla presupuestada la obra, sino que para ello deberá sujetarse á lo que sobre el particular exigen las leyes y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 13 de agosto de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Agustin Leon Martin, vecino de Granada, ha resuelto prorogar por el término de seis meses el plazo de un año que se le fijó por la Real orden de 15 de agosto de 1859 para hacer los estudios de dos canales que alimentados con las aguas sobrantes del rio Guadafex, fertilicen los llanos de Calahonda, Carchuna, Lobres y Solobrena, en aquella provincia; entendiéndose que esta prórroga se otorga con las mismas salvedades y condiciones que la primitiva autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º.

En la Alcaldia de Torres, pueblo de esta provincia, se halla depositado un caballo cerrado, como de 6 cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, que ha sido encontrado en aquel término.

Lo que se anuncia al público para que llegando á noticia de la persona á quien se le hubiera extraviado se presente á recogerlo el Alcalde del referido pueblo, quien lo entregará, previas mas señas que acrediten racionalmente la propiedad é identidad del sugeto que lo reclama.

Madrid 28 de agosto de 1860.—El Marqués de la Vega de Arriba.

Continúa la copia de la cuenta del Canton de Bagajes de Getafe, perteneciente al segundo trimestre del corriente año

Número 508.

Microropa 2 y Gopro.

Año 1860.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	Punto de la expedición.	PASAPORTE.		Fecha.	Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON			Leguas de marcha abona- bles.	Días de reten- abona- bles.		
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes	Idem de dos mulas.	Caballe- rias ma- yores.					Id. me- nores.	Autoridad				Mes.	Año.	Carros de bueyes			Idem de dos mulas.	Caballe- rias ma- yores.
Baltasar Ortega.	10	18	Mayo.	1860	»	»	6	Getafe.	Guardia civil.	Presos.	Madrid.	Alcalde corregr.	14	Mayo.	1860	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	»	»
Idem	12	20	id.	id.	»	»	2	id.	José Atiez y otros.	Enfermos.	Sevilla.	Alcalde consti.	17	Abril.	id.	Valdemoro.	Madrid.	»	»	»	»	»	»
Idem	3	20	id.	id.	»	»	2	id.	José Medrano.	Infanteria de Valencia.	Zaragoza.	Capitan general.	11	Mayo.	id.	Villaverde.	Madrid.	»	»	»	»	»	»
Idem	8	22	id.	id.	»	»	6	id.	Guardia civil.	Presos.	Aranjuez.	Alcalde consti.	11	id.	id.	Aranjuez.	Madrid.	»	»	»	»	»	
Idem	10	22	id.	id.	»	»	6	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	17	id.	id.	Madrid.	Torreon.	»	»	»	»	»	
Idem	10	22	id.	id.	»	»	6	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	17	id.	id.	Idem	Pinto.	»	»	»	»	»	
Idem	10	22	id.	id.	»	»	5	id.	Idem	Soldado del Fijo.	Madrid.	Capitan general.	17	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»
Idem	8	25	id.	id.	»	»	2	id.	Ses soldados del depósito.	Ultram.	Sevilla.	Idem	12	Abril.	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	»	»
Idem	10	25	id.	id.	»	»	2	id.	Guardia civil.	Presos.	Chinchon.	Juzgado.	21	Mayo.	id.	Idem	Torreon.	»	»	»	»	»	
Idem	10	25	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Madrid.	Alcalde corregr.	22	id.	id.	Madrid.	Idem	»	»	»	»	»	
Idem	3	25	id.	id.	»	»	6	id.	Miguel Real.	Idem	Idem	Capitan general.	22	id.	id.	Aranjuez.	El Pardo.	»	»	»	»	»	
Idem	7	29	id.	id.	»	»	4	id.	Guardia civil.	Presos.	Córdoba.	Gobernador.	25	Mayo.	id.	Madrid.	Torreon.	»	»	»	»	»	
Idem	7	29	id.	id.	»	»	4	id.	Idem	Idem	Madrid.	Alcalde corregr.	17	id.	id.	Idem	Pinto.	»	»	»	»	»	
Idem	10	29	id.	id.	»	»	4	id.	Idem	Idem	Sevilla.	Alcalde consti.	17	Abril.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	»	»	
Idem	8	1	Junio.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Almería.	Idem	18	Mayo.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	
Idem	7	1	id.	id.	»	»	2	id.	Andrés Sanz.	Empleado cesante.	Madrid.	Gobernador.	27	id.	id.	Madrid.	Torreon.	»	»	»	»	»	
Idem	8	1	id.	id.	»	»	7	id.	Guardia civil.	Presos.enfermos.	Idem	Idem	17	id.	id.	Idem	Pinto.	»	»	»	»	»	
Idem	8	1	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Cádiz.	Alcalde consti.	27	Abril.	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	»	
Idem	11	4	id.	id.	»	»	2	id.	Fernando Pelaez y esposa.	Idem	Madrid.	Capitan general.	1	Junio.	id.	Madrid.	Las Rozas.	»	»	»	»	»	
Idem	5	4	id.	id.	»	»	2	id.	Enrique Gimenez.	Estado Mayor	Idem	Alcalde corregr.	4	id.	id.	Idem	Pinto.	»	»	»	»	»	
Idem	5	4	id.	id.	»	»	6	id.	Manuel Carballos y otros.	Enfermos.	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Torreon.	»	»	»	»	»	
Idem	7	29	id.	id.	»	»	7	id.	Guardia civil.	Mendigos.	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	
Idem	8	5	id.	id.	»	»	7	id.	José Gomez y otros.	Idem	Sevilla.	Alcalde consti.	9	id.	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	»	
Idem	8	5	id.	id.	»	»	4	id.	Guardia civil.	Presos.	Madrid.	Idem	31	Mayo.	id.	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	»	
Idem	8	5	id.	id.	»	»	4	id.	José Lopez y otros.	Ingenieros.	Sevilla.	Capitan general.	22	Abril.	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	»	
Idem	7	8	id.	id.	»	»	3	id.	Guardia civil.	Presos.	Madrid.	Alcalde consti.	10	id.	id.	Madrid.	Torreon.	»	»	»	»	»	
Idem	7	8	id.	id.	»	»	3	id.	Idem	Idem	Getafe.	Facultativo.	7	Junio.	id.	Getafe.	Madrid.	»	»	»	»	»	
Idem	8	8	id.	id.	»	»	6	id.	Gaspar Rodriguez y otros.	Idem	Madrid.	Alcalde corregr.	4	id.	id.	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	»	
Idem	8	8	id.	id.	»	»	6	id.	Guardia civil.	Idem	Sevilla.	Capitan general.	18	Mayo.	id.	Ferro-carril.	Madrid.	»	»	»	»	»	
Idem	8	8	id.	id.	»	»	3	id.	Francisco Fernandez.	Infanteria de Castilla.	Guadalajara.	Cte. militar.	1	Junio.	id.	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	»	
Idem	8	8	id.	id.	»	»	3	id.	Francisco Zapata.	Caballeria de Alcántara.	Madrid.	Alcalde corregr.	20	id.	id.	Idem	Torreon.	»	»	»	»	»	
Idem	8	8	id.	id.	»	»	3	id.	Guardia civil.	Presos.	Ciudad-Real.	Gobernador.	24	Mayo.	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	»	
Idem	8	8	id.	id.	»	»	8	id.	Idem	Idem	Coruña.	Capitan general.	13	Abril.	id.	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	»	
Idem	8	8	id.	id.	»	»	8	id.	Manuel Barreira.	Infanteria de Ceuta.	Toledo.	Gobernador.	7	Junio.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	
Idem	8	12	id.	id.	»	»	8	id.	Guardia civil.	Presos.	Getafe.	Facultativo.	13	id.	id.	Getafe.	Madrid.	»	»	»	»	»	
Idem	6	14	id.	id.	»	»	4	id.	Para dos enfermos.	Presos enfermos.	Cádiz.	Gobernador.	»	id.	id.	Pinto.	Idem	»	»	»	»	»	
Idem	7	15	id.	id.	»	»	4	id.	Antonio Diaz y otros.	Idem	Madrid.	Juzgado.	11	Junio.	id.	Idem	Torreon.	»	»	»	»	»	
Idem	7	15	id.	id.	»	»	2	id.	Guardia civil.	Idem	Toledo.	Gobernador.	6	id.	id.	Torreon.	Pinto.	»	»	»	»	»	
Idem	7	15	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Coruña.	Capitan general.	12	Abril.	id.	Madrid.	Idem	»	»	»	»	»	
Idem	8	15	id.	id.	»	»	3	id.	José Ramon y otros.	Fijo de Ceuta.	Madrid.	Idem	17	Junio.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	
Idem	3	18	id.	id.	»	»	3	id.	Francisco Gonzalez.	Alcántara.	Madrid.	Idem	17	Junio.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	
Idem	4	19	id.	id.	»	»	4	id.	Eugenio Criado.	Infanteria de San Fernando.	Valladolid.	Idem	18	Mayo.	id.	Idem	Torreon.	»	»	»	»	»	
Idem	7	19	id.	id.	»	»	6	id.	Ramon Navas y otros.	Rematados.	Madrid.	Gobernador.	»	id.	id.	Pinto.	Idem	»	»	»	»	»	
Idem	8	19	id.	id.	»	»	1	id.	Guardia civil.	Presos.	Avila.	Idem	1	Junio.	id.	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	»	
Idem	8	19	id.	id.	»	»	1	id.	José y Felipe Fernandez.	Enfermos.	Getafe.	Facultativo.	18	id.	id.	Getafe.	Madrid.	»	»	»	»	»	
Idem	12	19	id.	id.	»	»	9	id.	Francisco Perez.	Idem	Sta. Cruz.	Alcalde consti.	17	id.	id.	Parla.	Idem	»	»	»	»	»	
Idem	2	20	id.	id.	»	»	2	id.	Pedro Lopez.	Caballeria de Lusitania.	Sevilla.	Capitan general.	20	Mayo.	id.	Ferro-carril.	Idem	»	»	»	»	»	
Idem	8	21	id.	id.	»	»	2	id.	Juan Mora.	Toledo.	Madrid.	Idem	15	Junio.	id.	Madrid.	Torreon.	»	»	»	»	»	
Idem	3	22	id.	id.	»	»	7	id.	Guardia civil.	Presos.	Idem	Gobernador.	9	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	
Idem	3	22	id.	id.	»	»	7	id.	Idem	Idem	Idem	Alcalde corregr.	18	id.	id.	Idem	Pinto.	»	»	»	»	»	
Idem	3	22	id.	id.	»	»	8	id.	Idem	Idem	Sevilla.	Gobernador.	18	Mayo.	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	»	
Idem	8	22	id.	id.	»	»	2	id.	Saturnino Sanz y otros.	Enfermos.	Angora.	Alcalde consti.	19	Junio.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	
Idem	10	24	id.	id.	»	»	2	id.	Mannal Esteros y otros.	Idem	Sevilla.	Pt. de la Junta.	20	Abril.	id.	Ferro-carril.	Idem	»	»	»	»	»	
Idem	2	24	id.	id.	»	»	2	id.	Juan Manso y esposa.	Idem	Carmona.	Alcalde consti.	24	Mayo.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	
Idem	11	25	id.	id.	»	»	1	id.	Antonio Cabo y otros.	Idem	Valladolid.	Gobernador.	1	Junio.	id.	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	»	
Idem	4	25	id.	id.	»	»	4	id.	Juan Fernandez y otros.	Pobres.	Madrid.	Idem	22	id.	id.	Idem	Torreon.	»	»	»	»	»	
Idem	5	26	id.	id.	»	»	4	id.	Guardia civil.	Presos.	Idem	Alcalde corregr.	21	id.	id.	Idem	Pinto.	»	»	»	»	»	
Idem	5	26	id.	id.	»	»	5	id.	Idem	Idem	Murcia.	Gobernador.	21	Mayo.	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	»	
Idem	8	26	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Enfermo.	Getafe.	Facultativo.	25	Junio.	id.	Getafe.	Idem	»	»	»	»	»	
Idem	10	26	id.	id.	»	»	»	id.	Pedro Rodriguez.	Idem	Granada.	Capitan general.	1	id.	id.	Ferro-carril.	Idem	»	»	»	»	»	
Idem	12	26	id.	id.	»	»	»	id.	Carlos Vazquez.	Infanteria de Guenca.	Madrid.	Alcalde consti.	25	id.	id.	Madrid.	Valdemoro.	»	»	»	»	»	
Idem	4	26	id.	id.	»	»	»	id.	Manuel Esteros.	Enfermo.	Madrid.	Alcalde consti.	19	Mayo.	id.	Ferro-carril.	Madrid.	»	»	»	»	»	
Idem	7	27	id.	id.	»	»	»	id.	Domingo Rubio.	Fijo de Ceuta.	Madrid.	Cte. militar.	19	Junio.	id.	Parla.	Idem	»	»	»	»	»	
Idem	2	27	id.	id.	»	»	»	id.	Alejandro Amor.	Enfermo.	Illescas.	Alcalde consti.	26	Junio.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	
Idem	6	28	id.	id.	»	»	»	id.	Santos Ruiz.	Reina.	Granada.	Capitan general.	27	Mayo.	id.</								

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Circular sobre consumos

Llegó la época en que los cuerpos municipales, deben instruir los expedientes justificativos, de los medios mas aceptables en sus respectivos distritos para cubrir sus encabezamientos por derechos de consumos relativos al año de 1861...

El examen hecho por esta oficina de las actuaciones dirigidas a igual objeto en el presente año, persuadió de la necesidad de metolizar con ejemplos la marcha administrativa del tributo, pues que observara infinitos defectos, ya en el modo de acreditar la elección de los medios...

Se siguieron de aquí perjuicios a la Hacienda pública, y mayores aun a los Ayuntamientos y en el deseo de evitarlos para lo sucesivo por completo, ha comprendido conveniente esta oficina redactar una instrucción concreta, modelando el procedimiento, como medio de conseguir su uniformidad en toda la provincia...

La ley ha querido ante todo, que los medios no desnaturalicen el impuesto despojándole de sus condiciones de indirecto: establece con ese fin la preferencia de unos sobre otros medios de cubrir el encabezamiento, y para realizar esta idea, quiere también que las municipalidades se cundan ese pensamiento. Por eso apetece en primer lugar el concierto con los tratantes, fabricantes y cosecheros de las especies de consumo...

Cuando esto no pueda tener lugar por falta de asentimiento de los tratantes, fabricantes y cosecheros, prefiere la ley el del arriendo de las especies mismas en conjunto ó separadamente con libertad de ventas, porque aun cuando su práctica no evita, como la del concierto, la fiscalización, se realizan, sin embargo, las demás ideas convenientes, en que este se funda, pues la libertad simboliza el principio protector indicado, y el compromiso del arrendatario realiza el del Ayuntamiento sin desnaturalizar el carácter de indirecto que es la esencia del tributo...

El arriendo con la exclusiva en la venta en pueblos de 500 vecinos atajo y

hasta 1000 con relacion al ramo de carnes frescas, es el tercer medio á que la ley dá preferencia; y este medio, que puede ser casi general en esta provincia, representando como representa la seguridad del abasto y no desnaturalizando el impuesto, facilita la recaudacion por el exclusivismo en la venta, exclusivismo que modifica ciertamente el principio protector de la industria; pero esa modificación es compensada con la seguridad del abasto, seguridad que no nos proporciona en pueblos de corta entidad la libertad de la venta. Por eso los Ayuntamientos deben considerar con juicio estas circunstancias al adoptar este medio, teniendo presente las condiciones del pueblo y que la práctica de ese medio hace menos odiosa la fiscalización, reducida como queda á prohibir la venta.

Los Ayuntamientos pueden realizar su encabezamiento apelando á la administración por su cuenta; pero este recurso, que teóricamente representa las mismas condiciones de los arriendos posibles segun las circunstancias del pueblo, tiene el penúltimo lugar de preferencia, porque á los cuerpos municipales les es difícil sustituir el interés fiscal privado, y la consecuencia forzosa es la necesidad de agentes, y la de que en todo ó en parte sea preciso el repartimiento, que, como hemos dicho, desnaturaliza el impuesto. Es un medio, pues, que envuelve inconvenientes que deben alejar los cuerpos municipales, no apelando á él sino en casos extremos.

Por último, deben estas corporaciones cubrir el déficit de los arriendos, ó administración por repartimiento, y pueden también optar por él, dándole preferencia sobre todos los anteriores medios cuando así lo aconsejen circunstancias especiales de una localidad. Ya bajo el primer concepto en que se hace forzoso, va bajo el segundo en que se cree conveniente la ejecución de este reparto, es la obra que mas concienzadamente deben formalizar los cuerpos municipales. La derrama debe ser la representación genuina del adeudo de los derechos, y como esta debe partir de un cálculo de consumos, arbitrario por su naturaleza, de aquí la necesidad de escitar el ánimo de los Ayuntamientos, y de sujetar á ciertas y terminantes reglas ese cálculo para evitar en lo posible las quejas y entorpecimientos.

En estos supuestos, que constituyen la filosofía del procedimiento administrativo del tributo, deben fijarse los cuerpos municipales, y para realizarlos observarán las reglas siguientes:

1. En el momento en que reciban esta circular, se asociarán á un número de vecinos contribuyentes, duplo del de los individuos de que se componga la corporación municipal, procurando en su elección que estén representadas todas las clases del pueblo, y procederán á discutir cuál de los medios de que trata el capítulo 20 de la Real Instrucción de 24 de diciembre de 1856 es mas conveniente para cubrir el encabezamiento.

2. En esta reunion deben discutirse dos extremos en primer termino: si al pueblo conviene la adopción de los medios que determina el artículo 191 de dicha Real Instrucción, intentándolos por su orden de preferencia, ó por el contrario el repartimiento, usando de la facultad del artículo 193. El primer extremo constituye la regla general á que se inclina la ley, y el segundo es excepcional, atendidas las circunstancias del pueblo.

3. Los cuerpos municipales que en unión de los contribuyentes de que habla la regla primera, acordaren la conveniencia del primer extremo, ó sea intentar la ejecución de los medios por el orden de preferencia, levantarán acta en que expresen su deliberación, que autorizarán todos los deliberantes y remitirán á esta Administración para que en ella conste.

4. En consecuencia de este acuerdo y para llevarlo á efecto, procederán los Ayuntamientos á convocar ante sí á to-

dos los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies que devenguen derechos de consumos y constituyen el encabezamiento, con el fin de proponerles el concierto parcial de cada ramo respectivamente en la cantidad en que por cada una está encabezado el pueblo, con aumento de los gastos que se consideren preciso para cobranza y con luccion, que no podrán exceder del 5 por 100. Si de la discusión resultare conveniente el concierto, se levantará acta que así lo acredite, sin perjuicio de estender los respectivos documentos de concierto, y si por el contrario no resultare conformidad, se estenderá igualmente acta que la justifique, y se dará el término de tres dias á los cosecheros, fabricantes y tratantes, para que deliberen conforme al artículo 94 de dicha Real Instrucción.

5. En el primer caso, ó sea en el de quedar convenido el concierto, se procederá á estender un documento por cada ramo de los concertados, bajo la formula del modelo número 1.º, y firmados por los interesados y el Ayuntamiento se remitirán á esta oficina como previene el artículo 195 de dicha Real Instrucción, á fin de que, si procede, se dispense su aprobación. Estos documentos vendrán duplicados para que un ejemplar quede en esta Administración.

6. En el segundo caso, ó sea en el de negativa al concierto, pasados los tres dias de término dados á los cosecheros, fabricantes y tratantes, procurará la municipalidad notificarles, acreditándolo por diligencia, que cae en el derecho al concierto, quedando por consecuencia la corporación en el de proceder al arrendamiento que debe intentarse siempre que no haya acuerdo de conveniencia excepcional del repartimiento ni concierto con los cosecheros. El acta en que resulte no se avinieron al concierto los fabricantes, cosecheros y tratantes, y la diligencia que acredite que no optaron por el concierto en término de tercero día, se remitirán á esta Administración, también duplicadas.

7. En este estado, los Ayuntamientos de pueblos de mas de 500 vecinos, y de mas de 1000 tratándose del ramo de carnes frescas, procederán á subastar los ramos que constituyen el encabezamiento, formando á tal fin un presupuesto y pliego de condiciones arreglado al modelo número 2.º, anunciándolo por edictos en su localidad y en el Boletín Oficial de la provincia. Con esa diligencia empezará el expediente de arriendo.

8. Las corporaciones municipales de pueblos mayores de 500 vecinos y de menos de 1000 con relacion á carnes frescas, asociándose de un número de mayores contribuyentes, duplo del de sus individuos, representante de todas las clases de la población, deliberarán sobre la conveniencia de verificar el arriendo de los derechos con la facultad de la exclusiva en la venta, ó libertad de ella, levantando acta que en cualquier caso remitirán á esta Administración.

9. Caso de que la reunion que previene la regla anterior acuerde que no es conveniente la exclusiva, los Ayuntamientos de pueblos menores de 500 vecinos se hallan en el deber de proceder conforme en un todo á la regla 7.ª que trata de los que representen pueblos mayores de 500 vecinos y de mas de 1000 en cuanto al ramo de carnes frescas; por consiguiente, harán la subasta bajo el mismo modelo número 2.º, sin detención de ningun género, pero remitirán á esta Administración el acuerdo en que así se determine, cumpliendo la regla anterior.

10. En el caso contrario, ó sea en el de que el Ayuntamiento con los contribuyentes de que trata la regla 8.ª, acuerden como base de la subasta la condicion de la exclusiva en la venta, el acuerdo original, en que se hará expresion de si el pueblo está ó no situado en carretera general, autorizado competentemente por los deli-

berantes; se remitirá á la Excma. Diputación provincial, para que esta corporación apruebe ó rechace el medio propuesto. Entre tanto se recibe la aprobación, no podrá procederse á la subasta de los ramos que convenga arrendar con la exclusiva.

11. Si no mereciere la aprobación superior el medio ó condicion de la exclusiva en la venta, se realizará la subasta conforme á las bases de la regla 7.ª, contenidas en el pliego de condiciones, modelo número 2.º.

12. Cuando, por el contrario, mereciere la aprobación la condicion de arrendamiento con la exclusiva en la venta, procederán los Ayuntamientos, conforme al art. 199 de la Real Instrucción citada, á realizar un presupuesto y pliego de condiciones arreglado al modelo número 3.º, en cuyo presupuesto debe figurar la cantidad del encabezamiento de cada ramo, los recargos autorizados y un 5 por 100 de aumento, señalando el precio á que haya de venderse al pormenor cada especie, teniendo presente su valor en el punto productor, gastos de transporte, ventaje, derechos y recargos establecidos, todo como espresa dicho modelo.

13. La justificación del precio en el punto productor, se hará con un cartilago del Secretario del Ayuntamiento, visado por el señor Alcalde de dicho pueblo productor, cuyo documento se acompañará al presupuesto y pliego de condiciones.

14. Los anuncios de estas subastas se harán por edictos en el Boletín Oficial, redactados como el modelo número 4.º.

15. Estas reglas son hijas de la guerra de los Ayuntamientos y número duplo de contribuyentes que rechazan el repartimiento; pero cuando esté medio se adapte con preferencia conforme al art. 193, que constituye el segundo extremo de la regla 2.ª de esta circular, se concretarán á levantar el acuerdo y remitirlo á la excelentísima Diputación provincial para que le niege su sancion, lo modifique ó apruebe.

16. Si lo negase, procederán los Ayuntamientos conforme á las reglas 4.ª y siguientes hasta la 14.ª, y si por el contrario, la concediera, realizarán el reparto conforme á las que se espresarán en el edicto.

17. Observando estas prevenciones, resultará, lo mismo en la Administración que en las Secretarías de los Ayuntamientos, un expediente general de adopción de medios, en el que conste lo acordado: 1.º que se deliberó sobre la conveniencia ó no conveniencia de optar por el repartimiento, y si se aprobó ó no este medio, 2.º que se intentaron los conciertos, y que tuvieron ó no tuvieron efecto con sus aprobaciones en el primer caso, y 3.º que se deliberó sobre si era ó no conveniente la exclusiva en la venta ó libertad de ella y la aprobación ó no aprobación respectivas, cuyos extremos son las bases de los expedientes de subasta para el arriendo de los derechos.

18. Estos expedientes constituyen, pues, pieza separada que empieza por los presupuestos y pliego de condiciones.

19. Las subastas por punto general constarán de dos remates con ocho dias de intervalo entre uno y otro, y serán anunciadas con veinte y cuatro dias de anticipación, celebrándose aquellos remates en domingo ó día feriado.

En el primer remate solo se admitirán proposiciones que cubran el presupuesto, y en el segundo los que cubran la en que hubiera quedado en el anterior, con un aumento de un 5 por 100 cuando menos y haciéndose despues pujas á la mano.

Los actos del remate serán siempre presididos por el señor Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, y autorizados por el Secretario de la corporación.

20. Si en el primer remate no se hubiera hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose pro-

posiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate, que se celebrará á los ocho dias, se considerará como segundo para las mejoras del 5 por 100 sobre la cantidad en que hubiera quedado el anterior.

21. Las reglas precedentes son exclusivamente relativas á las subastas de derechos con libertad de ventas.

22. Las que se verifiquen con la condicion de la exclusiva en la venta, que tendrán lugar en los mismos dias, si es posible, constarán igualmente de dos remates y se anunciarán como previene la regla 14.

23. En el primero serán admitidas las proposiciones que cubran la cantidad señalada en el presupuesto de las especies, y vendidas al precio que expresa el pliego de condiciones.

24. En el segundo, y caso de que hubiere proposiciones admisibles en el primero, se admitirán únicamente las que rebajen el precio á que han de venderse los especios.

25. Cuando en el primer remate no hubiere resultado postor, se anunciará el segundo como primero, previa rectificacion de precios, si procediere, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del presupuesto y bajorel precio, ya rectificado ó ratificado en su caso.

26. Si resultasen proposiciones admisibles segun la regla anterior, se anunciará otro remate para el domingo siguiente, en que serán admitidas en el primer lugar las pujas que no bajen del 5 por 100 de la en que resultó en el anterior, y á la llana cuantas se hagan hasta cubrir la cantidad en que está encabezado el pueblo, y llegado á este limite, no se admitirán otras que aquellas que ofrezcan mas favorable al pueblo el precio de las especies.

27. Todas las operaciones que se encargan á las municipalidades han de quedar concluidas el dia 8 de diciembre, ó en su primer domingo, y remitidas á esta Administracion para su aprobacion antes del dia 15.

28. Cuando no se presenten licitadores en las subastas quedarán abiertas hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad que sirve de base, y se observará lo demás que previeren los artículos 212 al 215 de la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856.

29. Llegado el caso de recaudar el Ayuntamiento por su cuenta como previene el art. 214, observará cumplidamente la Instruccion que esta Administracion dirigió á los Ayuntamientos sobre formalidades administrativas de los derechos de consumos y se halla inserta en el Boletín Oficial, número 81 del dia 4 de abril del presente año, y muy especialmente el sistema de contabilidad y administracion que expresa.

En el del apelacion al repartimiento por cualquiera de las razones que expresa el art. 216 de la dicha Instruccion, se procederá conforme á las reglas que siguen.

30. El Ayuntamiento elegirá antes del dia 10 de noviembre, un número de repartidores igual al de sus individuos, procurando que en ellos estén representadas todas las clases que hayan de comprenderse en el repartimiento.

31. Esa eleccion se fijará al público para que las clases puedan esponer si están ó no representadas, dándoles el termino de seis dias para que lo hagan.

32. Pasado dicho termino se remitirá á esta oficina copia de eleccion, conforme al modelo número 5, con nota al pie expresiva de que resultó ó no resultaron reclamaciones, remitiendolas en su caso con el informe del Ayuntamiento, por si procede la rectificacion del nombramiento; pero sin embargo la Junta electa podrá funcionar desde luego, pues que las reclamaciones serán resueltas instantáneamente y no pueden afectar las operaciones practicadas, que serán objeto de rectificacion,

una vez modificada la Junta, si á una y otra cosa hubiere lugar en justicia.

33. El repartimiento no debe comprender simples jornaleros, pobres de solemnidad ni hacendados forasteros.

34. Deben, pues, comprenderse todos los que sean vecinos ó forasteros contribuyentes que hagan consumos en el pueblo habitualmente ó en su término jurisdiccional, deduciendo estos consumos por las costumbres y circunstancias.

35. Estas circunstancias están representadas por la capacidad tributaria territorial ó industrial, si bien en la última no con tanta exactitud, y por las rentas que disfrute el consumidor, ya en otros pueblos, ya por empleo ú otras razones, y las costumbres, que son otro elemento de conocer los consumos de cada ramo, basta el conocimiento especial de los individuos de la Junta, entendidos en las prácticas de la labranza, de lo que en ellas se da á los jornaleros y á los sirvientes perpétuos.

36. La inquisicion de todas estas causas de consumos ó razones, que los producen en cada vecino, debe hacerse estableciendo en primer lugar las categorías necesarias, habida consideracion á los principios de la regla anterior, para que por ellas esté representada la proporcion posible en el señalamiento de los consumos.

En este supuesto, los Ayuntamientos y Juntas repartidoras fijarán en su respectiva localidad una escala como el modelo número 6, que será la clave preliminar de sus operaciones, porque en ella están asimiladas por término medio las facultades individuales, que producen idénticos consumos. Esta escala, que es base primitiva, formará la primera diligencia en las actuaciones de los repartidores, y podrá comprender menor número de categorías, á juicio de los mismos, segun las circunstancias del pueblo.

Debe tenerse muy presente que el elemento consumidor es la persona que de ciertos ramos necesita lo mismo, tenga mayor ó menor renta con que vivir; pero á la vez, que esa necesidad es mas ó menos relativa ó se aumenta en proporcion de las facultades del individuo, y aqui la razon de las categorías. La diferencia, pues, que haya entre personas de primera categoría consumidora y la que le sigue, debe representarse por término medio la mayor estension que se da á los consumos en una respecto de otra, habida consideracion á la mayor riqueza.

37. Teniendo á la vista la escala de categorías, se tienen tambien á la vista todas las en que con justicia y proporcion puedan colocarse las personas que son, segun sus cualidades y circunstancias, la representacion genuina del consumo, como se explica anteriormente.

38. En tal estado, se formará por la Junta de repartidores una cartilla arreglada al modelo número 7, que se titula «Cartilla de consumos», en la cual, como expresa el mismo modelo, se designará á cada persona de primera categoría, por ejemplo, sus consumos en un año de las especies de aceite y demás ramos que constituyen el encabezamiento.

39. Designados así por persona los consumos, se formará otra cartilla arreglada al modelo número 8, en que se determinará el derecho total que por cada especie pertenece á una persona segun su categoría y consumos señalados en el modelo número 7, cuyo resumen presente en tipo general que por todas las especies pueda fijarse á cada persona en reales, como derechos de consumos que devengaría en un año administrando los derechos.

40. Los documentos anteriores serán presentados al Ayuntamiento para que previamente á su aplicacion los desaproebe ó apruebe. En el caso primero, el Ayuntamiento y repartidores reunidos discutirán y decidirán las diferencias, lleván-

dose á efecto la opinion de la mayoría.

41. Una vez aprobados esos documentos por ambas corporaciones, se procederá á formar un estado con arreglo al modelo número 9, en el que se comprenderán las personas con la expresion de la categoría á que pertenecan, segun las bases anteriores; tambien se anotarán como dice el modelo, los establecimientos en que se devenguen consumos no representativos de las personas, sino de las necesidades de los mismos, los cuales consumos se calcularán especialmente por cada uno de los establecimientos segun sus circunstancias, adicionando á este efecto la cartilla núm. 7.

42. Para designar las categorías de los párvulos, sirvientes y criados de la labranza que pueda tener un contribuyente, ó jornaleros á que haya costumbre de dar, cuando se ocupan en las faenas de la labor, algunas especies de consumos, tienen necesidad las Juntas de ser muy escrupulosas, respetando las observaciones de las reglas siguientes:

43. Un hijo disfruta relativamente de la categoría del padre, pero sus consumos pueden disminuir en relacion á su edad, y por consecuencia no es posible colocarlo con justicia en la misma categoría de aquel. Deben, pues, las Juntas, conociendo la edad y demás circunstancias, comprenderlo en aquella que represente genuinamente sus consumos, teniendo en cuenta la posibilidad de la casa paterna, quedando de este modo determinada la (en) cantidad relativa de los mismos consumos.

44. Los sirvientes casi consumen de las especies que se tratan de computar, en la misma proporcion que sus principales; pero sin embargo no pueden asimilarse con justicia las necesidades que representa el uno y el otro en muchos de los ramos de consumo, y deben por tanto colocarse en la categoría cuyo cálculo de consumo segun la cartilla número 7, convenga, segun las respectivas costumbres con relacion á los criados. En este caso se hallan los de la labranza á quien los dueños de ella mantienen, teniendo presente las prácticas de cada localidad por punto general.

45. Es costumbre en algunos pueblos el suministrar especies de las que devengan derechos de consumos á los jornaleros necesarios en temporadas, y estos consumos suponen un adeudo contra el dueño de los terrenos donde operan, y por consecuencia justo es fijarlos por este concepto, tantas personas cuantas, segun la categoría que se adopte como (de) propia aplicacion á un jornalero, sean necesarias á representar los consumos de los jornales que se calculen para las faenas de que se trate. Por ejemplo: si se necesitan 365 jornaleros, estos representarán una persona consumiendo un año, y esa persona debe ser de la categoría relativa á los consumos que hagan aquellos jornaleros.

46. Concluido el estado número 9, de que trata la regla 41, se pasará al Ayuntamiento firmado por la Junta de repartidores, y aquella corporacion lo publicará por el termino de 6 dias, oyendo y resolviendo con audiencia de los repartidores las relaciones que se presenten.

47. Podrá suceder tambien que la Corporacion Municipal no esté conforme en cuanto á la aplicacion hecha en el estado de contribuyentes á impropias categorías, en cuyo caso se reunirán ambas corporaciones y rectificaran las diferencias, llevándose á efecto el voto de la mayoría y acreditandolo por diligencia.

48. Estas disposiciones son dirigidas á evitar las reclamaciones que puedan hacerse sobre las bases del repartimiento después de ejecutado, que es cuando presenta inconvenientes su resolucio; pero deben tener en cuenta los Ayuntamientos y las Juntas de repartidores que tienen obligacion de evitar todo motivo de disidencia, respetando la justicia, para economizar consultas por cuestiones insignificantes, que son las que pueden surgir de la aplicacion á esta ú otra categoría, las

cuales pueden resolver con prudencia, quedando reducidas las reclamaciones que se hagan contra el repartimiento á las que versen sobre la esacta aplicacion de los tipos á los objetos, ó sean las personas de consumos.

49. El repartimiento puede ser del déficit que ocurra en uno ó mas ramos, y general de todo el encabezamiento.

50. En el primer caso, el reparto debe girar sobre los consumos de los ramos que constituyan el déficit, en y el segundo sobre los consumos de todas las especies que constituyan el encabezamiento.

51. Para realizar con propiedad el uno y el otro, deberán tener presente las Juntas periciales, que si el reparto es de la totalidad del encabezamiento, deben adaptarse los tipos que demuestre el modelo número 8, por totalidad de especies, y si del déficit en algunos ramos, el que arroje un estraccio de ellos como explican las notas de dicho modelo número 8.

52. Una vez arreglados de este modo los tipos que se hayan de aplicar á las personas, tenemos el conjunto de las bases, y entonces se procede á practicar una liquidacion como el modelo número 10, que será la cabeza del repartimiento, y determinado en ella el tanto por 100 con que ha de salir recargado el computo de derechos de consumos, se procede á la enagenacion de aquel.

53. El reparto se hará arreglado al modelo número 11, que no es otra cosa que el resumen de las personas de consumos de cada contribuyente, los tipos de derechos que devenga cada una segun sus consumos, de las especies por que se haga el reparto, el importe parcial y total de los derechos computados al consumo y la cantidad que le ha correspondido al contribuyente, segun el tanto por 100 establecido en la liquidacion precedente al reparto.

54. Concluidos los repartos se pasarán con sus copias al Ayuntamiento, cuya corporacion los remitirá con su sancion, acompañándoles de las reclamaciones presentadas, y resueltas en el término de 8 dias despues de su publicacion.

55. Las propuestas de medios, especcientes de subasta y repartimientos, han de venir siempre con sus respectivas copias certificadas, sin cuyo requisito, indispensable para el gobierno de esta oficina, no se le dispensará la aprobacion.

Los repartos deben traer tambien el respectivo libro de recibos de labon, á fin de legalizar la recaudacion y poder justificar debidamente las falencias.

La Administracion principal ha procurado, con el vivo deseo de que se evite todo genero de reclamacion, condensar en sus anteriores reglas cuantas advertencias son convenientes para que el impuesto sea redizado de la manera menos sensible al contribuyente; ha procurado tambien trazar las reglas de equidad y justicia para la formacion de los repartimientos; en cuyo servicio se ha estrellado muchas veces el proposito de los Ayuntamientos de que no se lastimen derechos atendibles por haber carecido de datos para hacer la derama.

Ahora únicamente falta que los señores Alcaldes y Concejales de los pueblos, haciendo justicia al pensamiento que ha guiado á la Administracion al tratar de que el ramo de consumos se perfecciona en todos los detalles de su administracion, concurren con resuelta voluntad á que las mejoras indicadas por esta circular se desaxuelvan y lleguen á su completo planteamiento, lo cual es de esperar por los beneficios positivos que experimentaran los contribuyentes en general.

Madrid 23 de agosto de 1860.—José Cabello y Goytia.

(Continuarán los modelos)

EDITOR, D. JUAN ANTONIO LÓPEZ DE HARO
Imprenta del mismo, Puebla, núm. 19
MADRID.—1860.